



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – RCE CON LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
<b>DEMANDANTES</b>	BERENICE MESA VALDERRAMA Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00001 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA ESCRITO. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CGP, CON APLICACIÓN DE SU PARAGRÁFO. DECRETA PRUEBAS.

Incorpórese al expediente, el memorial obrante en archivo 37, por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante emitió pronunciamiento respecto a la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte pasiva y solicitó pruebas adicionales.

Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, y por ser procedente, se cita a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., con aplicación de su parágrafo, lo cual permite evacuar en una misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento; por lo que se convoca a las partes para que concurran los días **MARTES CUATRO (04) Y JUEVES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 09:00 AM.**

Cabe anotar que, la referida audiencia se hará a través de la plataforma de LIFESIZE o la que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso, a dicha audiencia deberán concurrir las partes y sus apoderados, so pena de darse aplicación a las sanciones a que haya lugar en caso de inasistencia injustificada.

Se precisa, que en la referida audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto de litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos, y de ser posible se dictará sentencia de primera instancia.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 CGP y, dada la limitación que consagra el artículo 121 ídem, sobre la pérdida de competencia, y toda vez que se agotarán en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento, resulta procedente decretar desde ahora las pruebas que requieren un término prudencial para su práctica, además de aquellas que se practicarán en la misma audiencia.

Acorde con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

### **PARTE DEMANDANTE**

#### **- DOCUMENTAL:**

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda, relacionados en la misma y en el escrito de subsanación (archivos 01 y 05 del expediente).

#### **- PRUEBA PERICIAL:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, téngase en cuenta el dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral practicado a la demandante BERENICE MESA VALDERRAMA, elaborado por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, Dr. JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS.

#### **- TESTIMONIAL:**

SE DECRETA el testimonio de las siguientes personas, para que rindan declaración sobre los hechos relacionados en la demanda:

JAKELINE AGUDELO VELÁSQUEZ

ADRIANA PATRICIA MUÑOZ CALLE

JAIRO ELÍAS MORA VALDERRAMA

JUAN DAVID LOPERA TABARES

La citación de los testigos estará a cargo de la parte que solicitó la prueba.

- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

SE DECRETA el interrogatorio de los demandados IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ DÍAZ, YEISON ARLEY ECHEVERRI ÁLVAREZ, la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quienes absolverán las preguntas que les formulará el Despacho y el apoderado judicial de la parte demandante. Las dos últimas entidades absolverán el interrogatorio a través de su Representante Legal.

Dicho interrogatorio se realizará con exhibición para el reconocimiento de los documentos aportados como prueba.

Cabe precisar que, el Interrogatorio de Parte antes decretado, se practicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, y no con fundamento en lo reglado en la norma citada por el togado, esto es, el artículo 184 Ídem, puesto que esta última rige para las pruebas extraprocesales.

- DECLARACIÓN DE PARTE:

SE ACCEDE a la solicitud que presenta el apoderado, por tanto, se decreta la declaración de parte, para que aquél le realice preguntas a sus representados sobre los hechos expuestos en la demanda, concretamente, a los señores BERENICE MESA VALDERRAMA, UBALDO DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO, MANUELA SÁNCHEZ MESA, SANTIAGO SÁNCHEZ MESA, PAULA ANDREA SÁNCHEZ MESA y JUAN CAMILO CORREA MESA.

- PRUEBA POR OFICIOS:

NO SE ACCEDE a la solicitud de oficiar a COONATRA y al señor IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ DÍAZ, por cuanto estos ostentan la calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, **SE LES REQUIERE** para que dentro del término de **treinta (30) días**, contado a partir de la notificación por ESTADOS de la presente providencia, alleguen copia de "todos los contratos de trabajo suscritos

con el señor YEISON ARLEY ECHEVERRI ÁLVAREZ, conductor del vehículo de placas WMR219". Lo anterior, con "indicación del tipo de contrato, duración y cargo desempeñado".

### **PARTE DEMANDADA:**

**1) IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ DÍAZ, YEISON ARLEY ECHEVERRI ÁLVAREZ y la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA,** esta última en su doble calidad de demandada y llamante en garantía:

- DOCUMENTAL:

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrán como prueba la documentación relacionada en el escrito de contestación a la demanda y aportada con el mismo, (archivos 20 y 32 del cuaderno principal), así como la documentación relacionada en el escrito mediante el cual se formuló el llamamiento en garantía por COONATRA (archivo 01 del Cuaderno 2).

- INTERROGATORIO DE PARTE:

SE DECRETA el interrogatorio de parte de los demandantes BERENICE MESA VALDERRAMA, UBALDO DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO, MANUELA SÁNCHEZ MESA, SANTIAGO SÁNCHEZ MESA; PAULA ANDREA SÁNCHEZ MESA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo MATÍAS RESTREPO SÁNCHEZ, y JUAN CAMILO CORREA MESA, actuando en nombre propio y en representación de su hija LUCIANA CORREA ARROYAVE, quienes absolverán las preguntas que les formulará el Despacho y la apoderada judicial de los codemandados IVÁN DARÍO HERNÁNDEZ DÍAZ, YEISON ARLEY ECHEVERRI ÁLVAREZ y COONATRA.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo normado en el artículo 262 del CGP, SE CITA a la audiencia de instrucción a la siguiente persona:

- Al Representante Legal de INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETA YAMAHA S.A., para que ratifique el contenido y autoría de la Factura de Venta N° 104-598894 del 28 de junio de 2018.

La citación de aquel estará a cargo de la parte demandante (que aportó los documentos), en aplicación de la distribución de las cargas, contemplada en el artículo 167 del CGP.

**SE NIEGA** la solicitud de citar a los señores JAIRO MESA y JUAN DAVID LOPERA, para que ratifiquen el contenido y autoría de los recibos de caja por concepto de transporte, puesto que dichos documentos se echan de menos en los anexos de pruebas documentales allegados por la parte demandante.

- CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL:

Previo a acceder a lo solicitado, se advierte necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial de los codemandados IVÁN DARÍO, YEISON ARLEY y COONATRA, toda vez que para la contradicción del dictamen presentado por la parte actora, solicita que se cite al señor "*JORGE ALBERTO MARTÍNEZ CHAVARRIAGA - médico ponente de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA*", no obstante, se avizora que el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral, aportado por la parte demandante y decretado como prueba pericial por el Despacho, fue elaborado por el Médico JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la togada para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, aclare su solicitud.

**2) COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en su doble calidad de demandada y llamada en garantía.

- DOCUMENTAL:

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrá como prueba la documentación relacionada en los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, aportada con los mismos. (Archivo 25 del cuaderno principal y archivo 05 del Cuaderno 2).

- INTERROGATORIO DE PARTE:

SE DECRETA el interrogatorio de parte de los demandantes BERENICE MESA VALDERRAMA, UBALDO DE JESÚS SÁNCHEZ ACEVEDO, MANUELA SÁNCHEZ MESA, SANTIAGO SÁNCHEZ MESA, PAULA ANDREA SÁNCHEZ MESA, actuando en nombre propio y en representación de su hijo MATÍAS RESTREPO SÁNCHEZ, y JUAN CAMILO CORREA MESA, actuando en nombre propio y en representación de su hija LUCIANA CORREA ARROYAVE, quienes absolverán las preguntas que les formulará el Despacho y el apoderado judicial de la codemandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo normado en el artículo 262 del CGP, SE CITA a la audiencia a la siguiente persona:

- A la señora DIANA PATRICIA DÍAZ ACEVEDO para que ratifique el contenido de la certificación de ingresos de fecha 28 de noviembre de 2019.

La citación de aquella estará a cargo de la parte demandante (que aportó el documento), en aplicación de la distribución de las cargas, contemplada en el artículo 167 del CGP.

**SE NIEGA** la solicitud de citar a JAIRO MESA y JUAN DAVID LOPERA, para que ratifique el contenido del recibo de caja menor por concepto de transporte, toda vez que aquella prueba se echa de menos en los anexos de pruebas documentales.

**NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**LA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>110</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>10 de agosto de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4927a643bf100e0eea68461484597aee3c77c2c3de37d664a0f5fc7e66ce17**

Documento generado en 09/08/2023 03:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**